



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 4 de febrero de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el proceso EJECUTIVO ALIMENTOS rad. 303-2021, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que apoderada de la parte demandante manifiesta que notificó la parte demandada, a la dirección física del demandado.

Revisado el documento anexo solamente aporta copia de la guía de envío de SERVIENTREGA y la citación.

El artículo 291 del C. G. del Proceso. En su numeral 3 dispone: La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

...

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Por su parte el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Es del siguiente tenor: ***Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

La norma transcrita en el párrafo anterior modificó transitoriamente el procedimiento de las notificaciones personales, toda vez, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente el envío de la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

Así las cosas, tenemos que en el caso bajo estudio no hay constancia de que se haya enviado a la parte demandada la comunicación con copia de la demanda con sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago. Documentos que deben tener el sello de cotejado de la empresa de servicio postal. Por las breves consideraciones anteriores, el despacho se abstiene de tener por notificada a la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

1° ABSTENERSE de tener por notificada a la parte demandada señor RAFALE JOSE ANAYA OSORIO. Por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,  MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 4 de febrero de 2022

paso a su despacho el proceso VERBAL CESACION DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO rad 376-2021 Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Por medio de memorial que el apoderado de la parte demandante manifiesta que notificó al demandado y anexa pantallazo del envío al correo electrónico yaz2490@hotmail.com

CONSIDERACIONES:

El Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, en su artículo 8 dispone lo siguiente:

ART. 8 Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades Públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020, M.P. Dr. RICHARD RAMÍREZ GRISALES, al estudiar el artículo anteriormente citado, condicionó la exequibilidad del mismo así:

*"en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*

En el caso bajo estudio se observa que el apoderado de la parte actora allegó la constancia de haber enviado mensaje al correo electrónico indicado para notificaciones en el libelo demandatorio el día 31 de enero del presente año, en el cual indica que envía notificación de la demanda de la referencia, pero **no anexa el acuse de recibido del buzón de mensajes** o en su defecto la constatación a través de otro medio del acceso del destinatario al mensaje enviado, tal como lo dispone la Sentencia C-420 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, la judicatura se abstendrá de tener por notificada a la parte demandada.

Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

1° ABSTENERSE de tener por notificada a la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva.

2° REQUIERASE al apoderado demandante para que aporte las debidas constancias de notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 4 de febrero de 2022.

Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso INVESTIGACION DE PATERNIDAD Rad. 389-2021 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE.
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

La parte demandante solicita se le conceda amparo de pobreza por no contar con los medios económicos para sufragar los gastos del proceso.

CONSIDERACIONES

La figura del amparo de pobreza se encuentra contemplada en el art. 151 y S.S. del C.G. del Proceso el cual es del siguiente tenor: *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que se halle en capacidad señalando como requisitos para la concesión del mismo, que la persona no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso.*

Por ser procedente, el Juzgado, accederá a lo solicitado, y en consecuencia RESUELVE:

1°.- CONCEDER amparo de pobreza a la parte demandante señora DANIELA PAOLA ESPITIA ALVAREZ. Por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, febrero 4 de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de Sucesión rad. 393-2021 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y vencido el termino de emplazamiento, se señalará fecha y hora para la realización de la diligencia de audiencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sucesión. La que se realizará en forma virtual a través de la plataforma teams.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1º CONVOQUESE a los apoderados para que a través de audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19 concurran a la audiencia de inventarios y avalúos.

2º. Fijase el día 13 de mayo del presente año, a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sucesión.

3º. ADVERTIR a los apoderados que actúan en el proceso, que deben asistir a la audiencia y aportar la relación de los inventarios y avalúos por escrito, los certificados de libertad y tradición actualizados de los inmuebles a inventariar (si los hubiere), constituyéndose esto en una carga procesal. Y asimismo deben aportar dentro del menor tiempo posible los correos electrónicos.

4º. ENVIESE a los apoderados en este proceso el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA.- Montería, febrero 4 2022.

Señora Jueza, doy cuenta a usted con el presente proceso Ejecutivo de alimentos rad. 23 001 31 10 003 **2021** 00 **408** 00 y del escrito que antecede. A su despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA.- Montería, cuatro (4) de febrero dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito que precede el ejecutado dentro del proceso de la referencia, contesta la demanda y presenta excepción de pago de la obligación.

CONSIDERACIONES

El despacho, correrá traslado del escrito al ejecutante por el término de diez (10) días tal como lo establece el art. 443 del C.G del P. para que se pronuncie sobre ellas adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

1º Correr traslado al ejecutante del escrito contestatorio presentado por el ejecutado por el término de diez (10) días. Para los fines expuestos en la parte motiva.

2º RECONOCER personería al Dr. SANDRA LILIANA ROMERO ARROYO identificado con C.C. No.1.103.096.606 y T.P. No.337.042 del C S de la J. y al Dr. ALBERTO DE JESUS ALVIZ TOUS identificado con la C.C. No. 92.499.985 y T.P. 52.925 del C S de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos conferidos en el poder. El primero como abogado principal y el segundo como suplente con la advertencia de que en ningún caso podrán actuar simultáneamente dentro del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

Secretaria. Febrero 4 de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL IMPUGNACION DE PATERNIDAD Rad. 473-2021, paso al despacho el presente proceso, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE MONTERIA, febrero cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que precede el apoderado de la parte demandante indica que anexa copia del recibido del auto admisorio de la demandada asimismo indica que le hizo llegar copia de la demanda a la dirección registrada en la demanda y que se encuentra firmado por parte del demandado.

Consideraciones

Revisado el libelo demandatorio se observa que se indicó como dirección para notificaciones la calle 46 No. 4-104 1C 101 villa del rio y que desconocen la existencia de correo electrónico.

Posteriormente mediante el correo electrónico elkinomarlopezgalarcio@gmail.com se recibe contestación de demanda suscrita a nombre propio por el demandado donde indica que se allana a todas las pretensiones de la demanda.

El Artículo 291 del C. G. del Proceso. En su numeral 3 dispone: La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

...

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Por su parte el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Es del siguiente tenor: **Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

La norma transcrita en el párrafo anterior modificó transitoriamente el procedimiento de las notificaciones personales, toda vez, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente el envío de la citación para notificación y la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

En el caso sub examine se observa que no se cumplió con el lleno de los requisitos exigidos en las normas antes citadas.

Así las cosas, tenemos que en el caso bajo estudio no hay constancia de que se haya enviado a través de empresa de servicio postal a la parte demandada, la comunicación (con todas las indicaciones señaladas en la ley) y copia de la demanda

con sus anexos y el auto admisorio de la demanda, a la dirección señalada en la demanda para notificaciones.

Por las breves consideraciones anteriores, el despacho se abstiene de tener por notificado a la parte demandada señor ELKIN OMAR LOPEZ GALARCIO.

Asimismo, la judicatura ordenará vincular al proceso a la madre de la menor, señora ADRIANA PAOLA MARTINEZ AGAMEZ para lo cual se requerirá a la parte actora para que indique la dirección donde puede ser notificada.

Por lo expuesto el Juzgado RESUELVE

1º ABSTENERSE de tener por notificado al demandado señor ELKIN OMAR LOPEZ GALARCIO por las razones expuestas en la parte motiva.

2º VINCULAR al proceso a la señora ADRIANA PAOLA MARTINEZ AGAMEZ.

3º REQUERIR a la parte actora para que indique la dirección física o correo electrónico donde puede ser notificada la señora ADRIANA PAOLA MARTINEZ AGAMEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 4 de febrero de 2022

paso a su despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad 493-2021 Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Por medio de memorial que el apoderado de la parte demandante manifiesta que notificó al demandado y anexa pantallazo del envío al correo electrónico alexdurcas@hotmail.com

CONSIDERACIONES

El Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, en su artículo 8 dispone lo siguiente:

ART. 8 Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades Públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020, M.P. Dr. RICHARD RAMÍREZ GRISALES, al estudiar el artículo anteriormente citado, condicionó la exequibilidad del mismo así:

*"en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*

En el caso bajo estudio se observa que el apoderado de la parte actora allegó la constancia de haber enviado mensaje al correo electrónico indicado para notificaciones en el libelo demandatorio el día 1º de febrero del presente año pero **no anexa el acuse de recibido del buzón de mensajes** o en su defecto la constatación a través de otro medio del acceso del destinatario al mensaje enviado, tal como lo dispone la Sentencia C-420 de 2020.

Asimismo se observa que no le fue enviado al demandado copia de la demanda con sus anexos y el auto que libra mandamiento de pago ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, la judicatura se abstendrá de tener por notificada a la parte demandada.

Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

1º ABSTENERSE de tener por notificada a la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva.

2º REQUIERASE al apoderado demandante para que aporte las debidas constancias de notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ



SECRETARIA. Montería, Febrero 04 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **VERBAL SUMARIO - EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** Rad. **23001311000220220001800** la cual provino del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería por competencia, mediante Oficio N° 085 de 25 de Enero de 2022. A su despacho.-

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- **ADMITIR** la demanda **VERBAL SUMARIO (EXONERACIÓN ALIMENTOS)**, presentada a través de apoderado Judicial por el señor **WILMAR JESUS DÍAZ FERNANDEZ**, contra la señora **DORIS STHER MORA PATIÑO**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- **IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso Verbal Sumario (art. 390 del Código General del Proceso).-

3°.- **NOTIFICAR** el presente auto a la demandada **DORIS STHER MORA PATIÑO** y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días.-

4°.- **NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de familia adscrito a este juzgado y al señor Agente del Ministerio Público.-

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

6°.- **RECONOCER** a la abogada **SINIA DEL CARMEN MEZA MONTES** identificada con la C. C. N° 50.938.828 y portador de la T. P. N° 158.386 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor **WILMAR JESUS DIAZ FERNANDEZ**, para los fines y términos del poder conferido.

RADÍQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ-

Radicada: N° 23 - 001 - 31 - 10 - 002 - 00018 - 2022 - 00 hoy 04 de Febrero de 2022.-



SECRETARIA. Montería, Febrero 04 de 2022.-

Señora Jueza, doy cuenta a usted con la demanda **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO)**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

(Original firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA DE ORALIDAD. Montería, Febrero Cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).-

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la ley, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la demanda **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO)**, presentada a través de apoderado judicial por los señores **JORGE LUIS CASTILLO PACHECO** y **LUCY ISABEL SAEZ DIAZ**, por estar ajustada a derecho.-

2°.-IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal (art. 368 y s.s. del Código General del Proceso)

3°.-NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.-

4°.- Prevéngase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación y/o aviso, por intermedio del servicio del correo escogido, para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso.

6°.-RECONOCER al abogado **ALEXANDER ALVAREZ SEGURA** identificado con la C. C. N° 1.040.351.199 y portador de la T. P. N° 230.939 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los señores **JORGE LUIS CASTILLO PACHECO** y **LUCY ISABEL SAEZ DIAZ**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 00021 – 2022 - 00 hoy 04 de Febrero de 2022.



SECRETARIA. Montería, Febrero 04 de 2022.-

Señora Jueza, doy cuenta a usted con la demanda **VERBAL** de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley y de conformidad con los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.,

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la demanda **VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **SANDRA MILENA CORONADO POSADA** contra el señor **JADER ANTONIO PADILLA HERNANDEZ**, por estar ajustada a derecho.

2°.-IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal (art. 368 y s.s. del Código General del Proceso)

3°.-NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.-

4°.- NOTIFICAR el presente auto al demandado **JADER ANTONIO PADILLA HERNANDEZ** y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

6°.- RECONOCER a la abogada **DAYANA CASARES MONTALVO** identificada con la C. C. N° 1.102.856.676 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 325.755 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora **SANDRA MILENA CORONADO POSADA**, para los fines y términos del poder conferido.-

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 00022 – 2022 - 00 hoy 4 de Febrero de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARÍA. Montería, Febrero 04 de 2022

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL SUMARIO – ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA EN ORALIDAD.

Montería, Febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

A través de apoderado judicial el señor **CRISTO RAMON PANTOJA ALGARIN**, presentaron demanda verbal sumaria de Adjudicación de Apoyos Transitorios contra el señor **KRIST ISMAEL PANTOJA RODRIGUEZ**; revisada la demanda de la referencia se percata el despacho que la misma cumple los requisitos que se prescriben para todo tipo de asuntos dispuestos en el artículo 82 del C.G.P. y los contenidos en el artículo 54 de la ley 1996 de 2019 el cual es del siguiente tenor:

*“Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad **cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio**, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto. **El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.**”*

En el caso que nos ocupa se observa que quien presenta la demanda probó la relación de confianza e interés legítimo respecto a la persona titular del acto, toda vez, que es el padre del señor **KRIST ISMAEL PANTOJA RODRIGUEZ**, lo que se constata con los registros civiles de nacimiento aportados (folios reverso 25 y 26).

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR de manera excepcional la demanda **VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS TRANSITORIOS**, presentada por el señor **CRISTO RAMON PANTOJA ALGARIN**.

2.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal sumario.

3.- NOTIFICAR al señor **KRIST ISMAEL PANTOJA RODRIGUEZ**. Córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días, sin perjuicio de su derecho de oposición en cualquier etapa o momento procesal.

4.- NOTIFICAR del presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio público adscritos a este Juzgado.

5.- CÓRRASE traslado de la presente demanda al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días.

6.- PREVÉNGASE a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente constancia del envío de citación, y/o Aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del C. G. P.

7.- RECONOCER personería jurídica al Dr. **EDER AUGUSTO FLOREZ ALVAREZ**, portador de la cedula de ciudadanía No 91.241.453 y T.P. No. 267.941 del C. S. de la J., como apoderado del señor **CRISTO RAMON PANTOJA ALGARIN**, de conformidad al memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el Núm. 23 – 001 31 – 10 – 003 – 2022 – 00023 – 00, hoy Febrero 04 de 2022.



SECRETARIA. Montería, Febrero 04 de 2022.-

Señora Jueza, doy cuenta a usted con la demanda **VERBAL** de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley y de conformidad con los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.,

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la demanda **VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **URIAS MANUEL TAPIAS PAEZ** contra la señora **ALCIRA INES ACOSTA SANTERO**, por estar ajustada a derecho.

2°.-IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal (art. 368 y s.s. del Código General del Proceso)

3°.-NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.-

4°.- NOTIFICAR el presente auto a la demandada **ALCIRA INES ACOSTA SANTERO** y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

6°.- NEGAR la solicitud de Amparo de Pobreza, por lo expuesto en el Art.152 del Código General del Proceso, el cual se debe presentar en escrito separado y debe ser presentado directamente por el demandante, durante el curso del proceso.

7°.- RECONOCER a la abogada **ROCIO ELENA JIMENEZ DIAZ** identificada con la C. C. N° 34.975.564 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 109.362 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor **URIAS MANUEL TAPIAS PAEZ** para los fines y términos del poder conferido.-

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 00024 – 2022 - 00 hoy 4 de Febrero de 2022.



SECRETARIA. Montería, Febrero 04 de 2022.-

Señora Jueza, doy cuenta a usted con la demanda **VERBAL** de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA DE ORALIDAD. Montería, Febrero Cuatro (04) de dos mil Veintidós (2022).-

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la ley y de conformidad con los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la demanda **VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **LIDA KATICA ORTEGA GUZMAN**, contra el señor **IGNACIO GUILLERMO ROJAS SANTANDER**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal (art. 368 y s.s. del Código General del Proceso)

3°.-NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

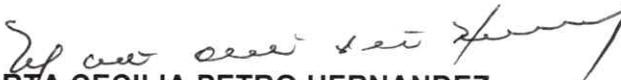
4°.- NOTIFICAR el presente auto al demandado **IGNACIO GUILLERMO ROJAS SANTANDER** y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

5°.- Prevéngase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación y/o aviso, por intermedio del servicio del correo escogido, para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. Art. 317 del Código General del Proceso.

6°.-RECONOCER al abogado **ROBERTO CARLO GALVAN** identificado con la C. C. N° y78.750.037 portador de la T. P. N° 360695 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **LIDA KATICA ORTEGA GUZMAN**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2022 - 00026 - 00 hoy 04 de Febrero de 2022.



SECRETARIA. Montería, Febrero 04 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **VERBAL SUMARIA DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MAYOR DE EDAD**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, Febrero Cuatro (04) de dos mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda **VERBAL SUMARIA DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MAYOR DE EDAD** observamos que reúne los requisitos de Ley y de conformidad con el Art. 390 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE:

1°- **ADMITIR** la demanda **VERBAL SUMARIA DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MAYOR DE EDAD** presentada a través de apoderado judicial por la señora **ANGELA MARIA PUELLO MELENDEZ**, en contra del señor **LACIDES PUELLO SANCHEZ**, por estar ajustada a derecho.

2°- Previo al emplazamiento del demandado, el señor **LACIDES PUELLO SANCHEZ** se ordena **OFICIAR** a la **EPS SANITAS S.A.S** para que informe la dirección física del afiliado

3°- **NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado.

4°- **DECRETAR** como alimentos provisionales a cargo del demandado, señor **LACIDES PUELLO SANCHEZ** identificado con la Cedula de Ciudadanía N°78.751.656, para su hija **ANGELA MARIA PUELLO MELENDEZ**, en la suma correspondiente al 40% del salario mínimo legal mensual vigente.

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

6°.- **RECONOCER** al abogado **JESUS MANUEL FRANCO MARTINEZ** identificado con la C. C. N.º 1.063.156.764 y portador de la T. P. N.º 274.034 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **ANGELA MARIA PUELLO MELENDEZ**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2021 - 00027 - 00 hoy 04 de Enero de 2022.-



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Febrero 4 de 2022.

Señora Jueza, el presente proceso Ejecutivo de alimentos rad. 23 001 31 10 003 **2021** 00 **063** 00 junto con los memoriales que preceden, le informo que se encuentra pendiente resolver sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que precede el apoderado de la demandante que la nueva dirección para notificaciones del demandado es la siguiente establecimiento de comercio CARNECOL calle 34 No. 10-19 de esta ciudad.

Asimismo solicita como medida previa el embargo y secuestro del 40 % del salario devengado por el demandado en CARNECOL. Por ser procedente el juzgado accederá a lo solicitado decretando el embargo del 30% del salario devengado por el demandado.

Por lo anterior, el Juzgado, RESUELVE

1. TENER como nueva dirección del demandado la siguiente: establecimiento de comercio CARNECOL calle 34 No. 10-19 de esta ciudad.

2. DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario devengado por el demandado. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, Febrero Primero (01) de dos mil Veintidós (2022).

ACTA N° 007
AUDIENCIA Art. 372 C.G.P.

PROCESO: ALIMENTOS
RADICADO: 230013110003-2021-00189-00
Demandante: YIDIS MARIA CABALLERO LOBO
Demandado: ABEL FRANCISCO PEREZ VELASQUEZ

INSTALACIÓN:

Se procedió a la instalación de la audiencia y a la identificación de los presentes.

ASISTENTES A LA AUDIENCIA:

Demandante: YIDIS MARIA CABALLERO LOBO
Apoderado sustituto de la demandante: Dra. GLORIA ELISA PATERNINA ESPINOSA
Demandado: ABEL FRANCISCO PEREZ VELASQUEZ

CONCILIACIÓN:

Se llevó a cabo un diálogo con las partes, las cuales llegaron a un acuerdo.

DECISIÓN: AUTO APRUEBA LA CONCILIACIÓN

EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE MONTERÍA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo al que llegaron las partes en esta audiencia, consistente en lo siguiente:

a)El demandado señor ABEL FRANCISCO PEREZ VELASQUEZ, suministrará a partir de febrero de 2022, una cuota mensual de alimentos a sus menores hijos **PAULA PAULINA, PATRY PAOLA y STIVEN JOSÉ PÉREZ CABALLERO**, por valor de \$400.000.00 mensuales, los cuales consignará en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de esta ciudad, y a nombre de la señora YIDIS MARIA CABALLERO LOBO, los primeros cinco (5) días de cada mes.- Dicha cuota se aumentará en enero de cada año, conforme al incremento del IPC.-

b)El demandado señor ABEL FRANCISCO PEREZ VELASQUEZ, suministrará a partir de febrero de 2022, una cuota de alimentos extraordinaria a sus menores hijos **PAULA**

PAULINA, PATRY PAOLA y STIVEN JOSÉ PÉREZ CABALLERO, en los meses de **junio y diciembre** por valor de \$200.000.00, los cuales consignará en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el banco agrario de esta ciudad, y a nombre de la señora YIDIS MARIA CABALLERO LOBO.- Dicha cuota se aumentarán en enero de cada año, conforme al incremento del IPC.-

c) El demandado señor ABEL FRANCISCO PEREZ VELASQUEZ, suministrará a partir de de este año 2022, una muda de ropa completa incluyendo calzado, a cada uno de sus menores hijos **PAULA PAULINA, PATRY PAOLA y STIVEN JOSÉ PÉREZ CABALLERO**, en los meses de junio y diciembre de cada anualidad.-

d) El demandado señor ABEL FRANCISCO PEREZ VELASQUEZ, suministrará a partir de este año de 2022, el 50% de los útiles escolares y uniformes, a sus menores hijos **PAULA PAULINA, PATRY PAOLA y STIVEN JOSÉ PÉREZ CABALLERO**.

SEGUNDO: Los sujetos procesales quedan notificados en Estrados.

En este estado y no siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada. Se expide en constancia el acta y grabación de audio y video correspondientes.

La Jueza,


MARTA CÉCILIA PETRO HERNANDEZ